



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Ramírez Rosales, Elvis Enrique s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero –Provincia de Buenos Aires- resolvió declarar procedente la extradición de Elvis Enrique Ramírez Rosales a la República del Perú para ser sometido a enjuiciamiento por una serie de hechos calificados como robo agravado en los términos de los artículos 188 y 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal de ese país.

2°) Que, en contra de lo así resuelto, la defensa particular del requerido articuló recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia.

Finalmente, el señor Procurador General de la Nación interino abogó por la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, con carácter previo, y en atención a las consideraciones vertidas en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 "Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52", cabe exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento según las prescripciones del artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("Danev", Fallos: 346:129, considerando 3°; y "Glavic", Fallos: 346:736, considerando 3°, entre muchos).

4°) Que el agravio vinculado con la insuficiencia probatoria para fundar la imputación procesal penal extranjera que dio lugar al pedido de extradición como así también con su colisión con garantías constitucionales "*nacionales y supra legales*" al reconducirse a las declaraciones cumplidas por

otros imputados (acápites II.a del memorial obrante a fs. 105/108 de los autos principales), remite a cuestiones ajenas al procedimiento de extradición.

Así pues, este Tribunal ha desestimado que pudieran ser esgrimidas, como causales de improcedencia de la extradición, defensas vinculadas con que el requerido no se encontraba en el país requirente al tiempo de la comisión del delito imputado en sede extranjera y/o incluso si la prueba reunida en el proceso de fondo era suficiente para vincularlo con el delito imputado (“Valenzuela, César”, Fallos: 333:1205, considerandos 4° y 5°). También se ha sostenido que las cuestiones en torno a la validez de la prueba o de los actos procesales celebrados deben ventilarse en el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente (Fallos: 329:2523 “Pozo Gamarra”, considerando 7° y su cita de Fallos: 324:1694; “Servian”, Fallos: 344:2062, considerando 3° del voto de la mayoría, y 3° de la disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Cabe señalar que el país requirente ha dado cumplimiento a los recaudos previstos por el artículo VI, incisos 2.b, 3.a y b del tratado bilateral aplicable al caso, razón por la cual, y tal como se lo ha manifestado anteriormente, las críticas a los actos procesales extranjeros como así también al mérito probatorio que funda la imputación deberán ser planteadas ante los jueces del proceso principal.

5°) Que, en función de las razones indicadas en el apartado VI del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, resulta igualmente inadmisibile la pretensión de la parte recurrente de que se aplique al caso la “Convención Interamericana sobre Extradición”, realizada en la ciudad de Caracas, República de Venezuela, el 25 de febrero de 1981.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En detrimento de ello, y tal como ha quedado de manifiesto a lo largo de todo el proceso de extradición, el *sub lite* se encuentra alcanzado por el Tratado bilateral con el país requirente que ha sido aprobado en nuestro país mediante la ley 26.082.

El artículo IV.1.b de ese instrumento convencional es suficientemente claro cuando establece que “[l]a extradición no será concedida: (...) si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente”. De allí que la comparación que la parte ha intentado en el memorial con la legislación argentina no resulte relevante a esos efectos.

Por lo demás, de la solicitud emanada de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa surge que los hechos que fundaron el pedido habrían tenido lugar entre los meses de marzo y abril de 2008, razón por la cual y toda vez que la sumatoria de los plazos de prescripción regulados en los artículos 80 y 83 del Código Penal del país requirente (cuyas copias han sido acompañadas entre las páginas 388 y 393 del “Cuaderno de Extradición” incorporado el 1º de febrero de 2021) asciende en el caso a los 30 años, el *dies ad quem* tendrá lugar recién en el año 2038.

En tales condiciones, corresponde tener por cumplido el mentado recaudo de procedencia y, por tanto, el agravio introducido por el apelante a ese respecto debe ser desestimado.

6º) Que, por otra parte, el motivo individualizado en el acápite II.d del memorial presentado ante esta instancia por la defensa, resulta ser el fruto de una reflexión tardía. Que a ello cabe agregar que el juez de la causa ponderó parte del problema en los siguientes términos “[...] solo resta indicar en torno a las menciones del requerido en relación a la relevancia de su rol familiar, que

*–atendiendo a sus expresiones-, su mujer, con quien comparte un emprendimiento comercial (...) podrá atender el cuidado de sus hijos”, sin que la parte recurrente haya incluido valoración y/o crítica alguna a ese respecto.*

7°) Que, por último, el juez de la causa ha sostenido en los fundamentos de la sentencia apelada que “(...) *habrá de comunicarse el tiempo que Ramírez Rosales sufrió en detención en el marco de estos actuados para su cómputo*”, razón por la que cobra vocación aplicativa la doctrina según la cual razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el *a quo* ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Elvis Enrique Ramírez Rosales a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado. Notifíquese, tómesese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el procedimiento.



FSM 103674/2018/CS1

R.O.

Ramírez Rosales, Elvis Enrique s/  
extradición.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Elvis Enrique Ramírez Rosales**, asistido por el **Dr. Fabio Julio Galante**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero**.